PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE:

TESIN-PSE-04, 09 y 31/2021 ACUMULADOS

DENUNCIANTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL² y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL³.

DENUNCIADOS: LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, PARTIDOS SINALOENSE⁴ Y MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MAZATLÁN⁵.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

COLABORÓ: GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 21 de julio de 2021⁶.

SENTENCIA que declara la EXISTENCIA de infracciones a la normativa electoral vigente cometidas por Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal Electo de Mazatlán, Sinaloa, así como por los Partidos PAS y MORENA que lo postularon, por la comisión de actos anticipados de campaña, entrega de propaganda electoral no textil, utilización de recursos públicos y coacción al voto.

ANTECEDENTES DE QUEJA INTERPUESTA POR EL PRD

² En adelante PRI.

⁵ En adelante Consejo Municipal o autoridad instructora.

¹ En adelante PRD.

³ En adelante PAN

⁴ En lo sucesivo PAS.

⁶ En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por 2021, salvo precisión en contrario.

Presentación de la queja.

1. El día 04 de abril, Libhia Arlhene Zambrado Olivo, en su calidad de representante suplente del PRD, presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benítez Torres y los Partidos PAS y MORENA.

Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

2. El 05 de abril, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRD con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-005/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, para que realizara una investigación en los diversos medios de comunicación, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados por el quejoso, así como también para verificar en la red social Facebook, la página señalada por el quejoso como "Partido Sinaloense Mazatlán" la publicación de fecha 29 de marzo, levantándose las constancias correspondientes para los efectos a que haya lugar; así como girar oficio al C. Jesús Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán, para que informe sobre el presunto evento realizado el día 27 de marzo.

Diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal.

3. El 06 de abril, Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, realizó la diligencia de investigación descrita en el punto anterior de esta sentencia.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN

SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes

para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. El 07 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal tuvo por admitida

la queja presentada por el PRD y se ordenó el emplazamiento a las

partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la

cual tuvo verificativo el día 10 de abril, a las 12:00 horas.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

5. El 11 de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió

a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-005/2021,

anexando el informe circunstanciado.

Radicación y Turno.

6. Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 12 de

abril, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-04/2021, y se

turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázarez, a

efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para

posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

Resolución.

7. El 16 de abril, por mayoría de votos este Tribunal emitió resolución

del presente procedimiento sancionador, declarando la inexistencia de

las infracciones atribuidas a los denunciados.

Juicio Electoral.

8. Inconforme con lo anterior, el 22 de abril, la parte actora presentó

medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, mismo que se radico con la clave de expediente SG-JE-40/2021.

Resolución de la Sala Regional.

9. El 11 de mayo, la Sala Regional emitió sentencia revocando la resolución del expediente TESIN-PSE-04/2021, para que se emitiera un nuevo fallo conforme a lo razonado en su sentencia.

En los efectos de la sentencia Sala Regional ordenó lo siguiente:

- **a)** Se **revoca** la sentencia impugnada.
- **b)** Se ordena al Tribunal local, que a la brevedad posible emita un nuevo fallo, tomando en consideración lo razonado en esta determinación.
- c) Lo anterior, en un inicio, deberá informarlo a esta Sala Regional, mediante la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.

Resolución de este Tribunal en acatamiento al fallo de la Sala Regional (engrose).

10. El 21 de mayo, por mayoría de votos, este Tribunal no aprobó el proyecto de resolución que presentó la Magistrada Aída Inzunza Cázares, mediante el cual declaraba la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, y, como consecuencia de la no aprobación, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, con esa misma fecha, designó al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para efectos de que realizara el engrose de acuerdo con los razonamientos correspondientes expresados en la sesión pública jurisdiccional.

.

⁷ En adelante Sala Regional.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

Acuerdo plenario emitido en cumplimiento de la sentencia

dictada por Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-

40/2021.

11. De conformidad con lo acordado en la sesión jurisdiccional de fecha

21 mayo, que derivo en el engrose del expediente en que se actúa, con

fecha 22 de mayo, el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza realizó

acuerdo plenario en el que se establecieron diversos efectos.

Acumulación del Expediente Sancionador Especial TESIN-PSE-

09/2021 al diverso Expediente Sancionador Especial TESIN-

PSE-04/2021.

12. Mediante sentencia de fecha 20 de mayo, dictada por Sala Regional

en el expediente SG-JE-44/2021, al advertir dicha autoridad que las

conductas denunciadas en el procedimiento sancionador especial

TESIN-PSE-09/2021 guardan conexidad con el diverso TESIN-PSE-

04/2021, ordenó a este Tribunal que en el evento que el expediente

TESIN-PSE-04/2021 no hubiese sido resuelto, proceda a decretar la

acumulación de ambos expedientes.

13. Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo, en cumplimiento a la

ejecutoria de Sala Regional a que se hizo alusión en el párrafo que

precede, este Tribunal ordenó la acumulación del expediente TESIN-

PSE-09/2021 al expediente TESIN-PSE-04/2021, ello, con el objeto de

evitar sentencias contradictorias sobre las mismas conductas.

ANTECEDENTES DE QUEJA INTERPUESTA POR EL PRI (que finalmente dio origen al TESIN-PSE-09/2021).

Presentación de la queja.

14. El 30 de marzo, Guillermo Quintana Pucheta, en su calidad de representante propietario del PRI, presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benítez Torres.

Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

15. El 30 de marzo, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRI con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-002/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, para que realizará una investigación en los diversos medios de comunicación, a efecto de verificar si se llevó a cabo la publicación de los videos descritos en la red social Facebook, en la página conocida como "EL NEGRO OFICIAL".

Diligencia realizada por el Secretario del Consejo Municipal.

16. El 31 de marzo, Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal, realizó la diligencia de investigación descrita en el punto anterior de esta sentencia.

Acuerdo de desechamiento.

17. El 01 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal desecho de plano la queja por considerar que se actualizaba la causal improcedencia

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

establecida en el artículo 306, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, por considerarse que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

Presentación del Recurso de Revisión.

18. El 05 de abril, el Lic. Guillermo Quintana Pucheta presentó ante el Órgano Electoral Recurso de Revisión en contra del acuerdo de desechamiento.

Sentencia del Recurso de Revisión.

19. El 16 de abril, este Tribunal aprobó por mayoría de votos revocar el acuerdo de desechamiento y ordenó al Consejo Municipal realizar todas las diligencias de investigación necesarias para contar con mayores elementos.

Diligencia de investigación.

20. El 19 de abril, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TESIN-REV-03/2021, se comisionó al Lic. Armando Burgos Almaral, Secretario del Consejo Municipal a efecto de llevar las diligencias de investigación.

Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

21. El 22 de abril, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRI y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 24 de abril a las 17:00 horas.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN

SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

22. El 24 de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió

a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-002/2021,

anexando el informe circunstanciado.

Radicación y Turno.

23. Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 25

de abril, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-09/2021, y se

turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel,

a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para

posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

Resolución.

24. El 29 de abril, por mayoría de votos este Tribunal emitió resolución

del presente procedimiento sancionador, declarando el sobreseimiento

del procedimiento al actualizarse la eficacia refleja de cosa juzgada, ello

al considerar que los hechos y materia denunciados fueron objeto de

estudio en el diverso expediente TESIN-PSE-04/2021.

Juicio Electoral.

25. Inconforme con lo anterior, el 05 de mayo, la parte actora presentó

medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se radicó con la

clave SG-JE-44/2021.

Resolución de la Sala Regional.

26. El 20 de mayo, la Sala Regional emitió sentencia revocando la resolución del expediente TESIN-PSE-09/2021, para que se emitiera un nuevo fallo conforme a lo razonado en su sentencia.

27. En los efectos de la sentencia Sala Regional ordenó lo siguiente:

- 1. Que las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021 guardan conexidad con el diverso TESIN-PSE-04/2021, razón por la que deberá considerar lo establecido en el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual establece que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la **acumulación** por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que *existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*
- 2. En caso de que el diverso procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021 ya haya sido resuelto, y no pueda decretarse la acumulación, dicho Tribunal de igual manera deberá resolver en breve plazo respecto del TESIN-PSE-09/2021 lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en un inicio, deberá informarlo a esta Sala Regional, mediante la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá remitirlo de manera física por la forma más expedita posible a este ente colegiado.

ANTECEDENTES DE QUEJA INTERPUESTA POR EL PAN Presentación de la queja.

28. El 28 de abril, Jesús Eduardo García Siraitares, en su calidad de representante propietario del PAN, presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benítez Torres y los partidos políticos Sinaloense y MORENA.

Acuerdo de desechamiento.

29. El 29 de abril, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que desechó la denuncia presentada por el PAN, ello al considerar que los hechos denunciados "no constituyen de manera evidente, una violación

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo" desechándola en consecuencia de conformidad con lo previsto por el artículo 306, fracción II, y el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral Local (por analogía, al considerar que tanto los hechos como el sujeto denunciado ya habían sido materia de otra queja resuelta por este Tribunal), y en el artículo 60, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.

Presentación del Recurso de Revisión.

30. Con fecha 03 de mayo, ante la autoridad responsable, el PAN, por conducto de su representante Jesús Eduardo García Siraitares, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial, dictado en el expediente de clave CMEMZT/QA/PSE-010/2021, de fecha 29 de abril, que emitió el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa; en esta misma fecha, la autoridad responsable informó al Tribunal de la referida interposición del recurso.

Sentencia del Recurso de Revisión.

31. El 21 de mayo, este Tribunal aprobó por mayoría de votos revocar el acuerdo de desechamiento y ordenó al Consejo Municipal realizar todas las diligencias de investigación necesarias para contar con mayores elementos.

Diligencia de investigación.

32. El 24 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TESIN-REV-61/2021, se comisionó al Lic. Armando Burgos Almaral,

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

Secretario del Consejo Municipal a efecto de llevar las diligencias de investigación.

Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes

para la audiencia de pruebas y alegatos.

33. El 27 de mayo, la Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PAN y se ordenó el emplazamiento

de las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y

alegatos, la cual tuvo verificativo el día 29 de mayo, a las 11:00 horas.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

34. El 30 de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal,

remitió a este Tribunal el expediente de queja CM-MZT/QA/PSE-

010/2021, anexando el informe circunstanciado.

Radicación y Turno.

35. Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 30

de mayo, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-31/2021,

ordenándose su acumulación al diverso expediente TESIN-PSE-04 y

09/2021 ACUMULADOS, a cargo del Magistrado Luis Alfredo Santana

Barraza, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado

para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

Resolución del TEESIN.

36. El 05 de junio, por mayoría de votos este Tribunal emitió resolución

del presente procedimiento sancionador, declarando la existencia de las

infracciones atribuidas a los denunciados.

Juicio Electoral.

37. Inconforme con lo anterior, el 12 de mayo, Morena y el PAS, así como Luis Guillermo Benítez Torres, interpusieron medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se radicaron con las claves SG-JE-84/2021 y SG-JE-85/2021.

Resolución de la Sala Regional.

38. El 08 de julio, la Sala Regional emitió sentencia revocando la resolución del expediente TESIN-PSE-04/2021, TESIN-09/202 y TESIN-PSE-31/2021, para que se emitiera un nuevo fallo conforme a lo razonado en su sentencia.

En los efectos de la sentencia Sala Regional ordenó lo siguiente:

- **a)** Se **dejan sin efectos** los emplazamientos y demás actos realizados en cumplimiento del acuerdo plenario de 21 de mayo⁸.
- **b)** Se **ordena** al TEESIN que, dentro del plazo de **7 días naturales** a partir de la notificación de la presente sentencia emita una nueva determinación donde analice las conductas denunciadas en las quejas TESIN-PSE-04/2021, TESIN-09/202 y TESIN-PSE-31/2021, en los términos razonados por el presente fallo.
- **c)** Una vez hecho lo anterior, **informe** a esta Sala Regional dentro de las 24 horas a que ello ocurra, anexando las constancias que estime pertinentes.
- **d)** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para haga del conocimiento el presente fallo para fines informativos a los sujetos involucrados en los procedimientos sancionadores TESIN-PSE-04/2021, TESIN-09/202 y TESIN-PSE-31/2021.

⁸ Acuerdo descrito en el punto número 11 de esta resolución.

EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIA QUE SE SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN

LOS SG-JE-85/2021 **EXPEDIENTES** SG-JE-84/2021 Υ

ACUMULADOS.

Competencia.

39. El Tribunal es competente para conocer y resolver estos asuntos

pues se trata de Procedimientos Sancionadores Especiales, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los

Estados Unido Mexicanos⁹; los párrafos noveno y décimo segundo del

artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁰; los

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Sinaloa¹¹, 289, segundo párrafo; y 303, fracción I, de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹².

40. Lo anterior, toda vez que en los Procedimientos Sancionadores

Especiales se alega la supuesta comisión de actos anticipados de

campaña, propaganda de campaña, promoción personalizada, utilización

de recursos públicos, violaciones al protocolo de seguridad sanitaria y

coacción del voto.

ESTUDIO DE FONDO.

41. Los partidos políticos actores realizan la denuncia (en contra de Luis

Guillermo Benítez Torres y de los partidos MORENA y PAS) de diversas

conductas que, desde su particular punto de vista, constituyen

infracciones a diversas normas, constitucionales y legales, en materia

electoral, conductas que según su dicho se materializaron el 27 de

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Local.

¹¹ En adelante Ley de Medios Local.

¹² En adelante Ley Electoral Local.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

marzo durante la celebración de un evento en la "Cervecería la Malinche", ubicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. Es el caso que por dicho evento los partidos actores en sus quejas señalan lo siguiente:

Hechos denunciados por el PRD.

42. El denunciante señala la existencia de hechos relacionados con actos anticipados de campaña, propaganda electoral no textil, promoción personalizada, utilización de recursos públicos vulnerando el principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, vulneración a la seguridad colectiva por la probable transmisión del virus COVID-19, ya que en evento no se respetó el protocolo de seguridad sanitaria para las campañas electorales Sinaloa 2020-2021.

Hechos denunciados por el PRI.

43. El denunciante señala la existencia de hechos relacionados con actos anticipados de campaña y coacción al voto.

Hechos denunciados por el PAN

- 44. El denunciante señala la existencia de hechos relacionados con actos anticipados de campaña, promoción personalizada, utilización de recursos públicos, coacción al voto y vulneración a la seguridad colectiva por la probable transmisión del virus COVID-19.
- 45. Como se puede advertir de lo referido previamente, las conductas que los actores denuncian tienen su origen en el evento del 27 de marzo previamente señalado y, además, las infracciones que se relacionan y denuncian en las quejas por la realización del mismo son

coincidentes, **es por ello**, que este Tribunal estudiara en conjunto las conductas¹³ que los tres quejosos señalan como infractoras de la normativa electoral. Además, se determinará la responsabilidad, de ser el caso, que le corresponde al ciudadano y partidos denunciados.

Defensa en queja CME-MZT/QA/PSE-005/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021.

46. En los escritos de contestación de Luis Guillermo Benítez Torres y los Partidos MORENA y PAS, niegan de manera categórica las conductas ilegales que se les imputan, sostienen lo siguiente:

- Si bien el veintisiete de marzo se realizó en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche" una reunión de trabajo con los trabajadores de la Música en Mazatlán, es falso que se haya promocionado la imagen del C. Luis Guillermo Benítez Torres, realizado alguna propuesta o proyecto político electoral.
- El demandado en ningún momento realizó manifestaciones respecto a alguna autorización ni mucho menos la entrega de algún permiso.
- Que dicha reunión fue de carácter privado en la que solo se trataron asuntos de trabajo, sin la realización de actos anticipados de campaña, pues se realizó según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral, pues el demandado no incitó a favorecer la promoción, imagen o propuestas de campaña, etc.

_

 $^{^{13}}$ Conductas denunciadas en Procedimiento Especial Sancionador TESIN-PSE-04/2021, TESIN-PSE-09/2021 y TESIN-PSE/31/2021.

 Que la entrega del instrumento musical no es de índole electoral, pues no contiene la imágenes, signos, emblemas y expresiones a través de las cuales se pueda advertir alguna relación con los partidos o el ciudadano denunciado.

Pruebas aportadas en queja CME-MZT/QA/PSE-005/2021 relativa al procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021.

- 47. Pruebas aportadas por el denunciante:
 - 1. Prueba Técnica: Consistente en seis notas periodísticas.
 - **2.** Prueba Técnica: Consistente en nueve imágenes, relacionados con los hechos que se expresan en la queja.
 - 3. Prueba Técnica: Consistente en un video.
- 48. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:
 - **1.** Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 06 de abril.
 - **2.** Documental pública: Consistente requerimiento al Presidente Municipal oficio de número CM-MZT/0081/2021.
 - **3.** Documental pública: Oficio de contestación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.
 - **4.** Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 26 de mayo.
- 49. Pruebas aportadas por Luis Guillermo Benítez Torres y el Partido Morena:
 - 1. Documental Pública: Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal.
 - 2. Documental Pública: Oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.
 - 3. Documental de informes: Solicite copia de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el seis de marzo.
 - 4. Documental Privada: Consistente en copia simple de la invitación a reunión generada por Jesús Eduardo Hernández Uribe, fechada el 25 de marzo.

- 5. Documental Privada: Consistente en impresión de pantalla del programa Google Maps, correspondiente al domicilio señalado por quejosa AV. Camarón Sábalo Núm. 19, Las Gaviotas, que corresponde a un local comercial denominado Michael Galery.
- 6. Documental Privada: Consistente en copia simple del recibo de fecha 25 de marzo, el cual describe la compra de una tarola a nombre de Jesús Eduardo Hernández Uribe.

50. Pruebas aportadas por el Partido Sinaloense:

- **1.** Documental Pública: Consistente en acta circunstanciada de fecha 06 de abril, llevada a cabo por el Lic. Armando Burgos Almaral, Secretario adscrito a la autoridad responsable.
- **2.** Documental Pública: Oficio de contestación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.

Audiencia de pruebas y alegatos de queja CME-MZT/QA/PSE-002/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021.

51. En Mazatlán, Sinaloa, a las 12:00 horas, del día 10 de marzo, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Guillermo Quintana Pucheta, representante propietario del PRI y el Alfonso Ávalos Osuna, apoderado legal del Luis Guillermo Benítez Torres.

Defensa en queja CME-MZT/QA/PSE-002/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021.

- 52. El representante del C. Luis Guillermo Benítez Torres presentó escrito de contestación, mediante el cual niegan de manera categórica las conductas ilegales que se les imputan, sostienen lo siguiente:
 - Si bien el veintisiete (27) de marzo se realizó en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche" una reunión de trabajo con las y los trabajadores de la Música en Mazatlán, es falso que se

haya promocionado la imagen de Luis Guillermo Benítez Torres, realizado alguna propuesta o proyecto político electoral.

- El demandado en ningún momento realizó manifestaciones respecto a alguna autorización ni mucho menos la entrega de algún permiso.
- Que la narración de los hechos expuestos en el escrito inicial de queja resulta oscura ya que no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo narrado por el quejoso, dejando al denunciado en estado de indefensión
- Que los comentarios realizados por el titular de la página El Negro Oficial se realizaron conforme el derecho de libertad de expresión, y que en ningún momento se erogaron gastos a favor de dicha persona.
- Que en dicho evento jamás se realizaron mensajes de naturaleza proselitista, pues en ningún momento se llamó al voto ni a favor ni en contra de un candidato o partido político, en ningún momento se publicitó una plataforma electoral ni se pretende posicionar a ninguna persona.

Pruebas aportadas en queja CME-MZT/QA/PSE-002/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-09/2021.

- 53. Pruebas aportadas por el denunciante:
 - **1. Prueba Privada:** Consistente en la impresión de la nota periodística del diario NOROESTE MAZATLÁN de fecha 30 de marzo.
 - **2. Documental vía informe:** Consistente en un informe que deberá requerir esta autoridad al Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán.
 - 3. Prueba Técnica: Consistente en un video.
- 54. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:
 - **1. Documentales públicas:** Consistentes en las actas circunstanciadas de fechas 31 de marzo y 20 de abril
 - **2. Documental pública:** Consistente en el requerimiento al Secretario General del Síndica Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa, oficio de número CM-MZT/0139/2021.
 - **3. Documental pública:** Consistente en el oficio de contestación del Secretario Unico de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa.
- 55. Pruebas aportadas por los denunciados:
 - **1. Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal.

- **2. Documental Pública:** Consistente en el oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.
- **3. Documental de informes:** Solicitud de copia de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el seis de marzo.

Audiencia de pruebas y alegatos de queja CME-MZT/QA/PSE-010/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-31/2021.

56. En Mazatlán, Sinaloa, a las 11:00 horas, del 29 de mayo, ante la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Jesús Eduardo García Siraitares, representante propietario del PAN y el Abraham Alfonso Ávalos Osuna, apoderado legal del Luis Guillermo Benítez Torres y del partido MORENA, Giovanni Lizárraga Félix, apoderado del partido Sinaloense.

Defensa en queja CME-MZT/QA/PSE-010/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-31/2021.

57. El representante del ciudadano denunciado y del partido Morena, así como el representante del partido Sinaloense presentaron escritos de contestación, mediante el cual niegan de manera categórica las conductas ilegales que se les imputan, sostienen de forma resumida lo siguiente:

- Si bien el veintisiete (27) de marzo se realizó en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche" una reunión de trabajo con las y los trabajadores de la Música en Mazatlán, es falso que se haya promocionado la imagen de Luis Guillermo Benítez Torres, realizado alguna propuesta o proyecto político electoral.
- El demandado en ningún momento realizó manifestaciones respecto a alguna autorización ni mucho menos la entrega de algún permiso.
- Que la narración de los hechos expuestos en el escrito inicial de queja resulta oscura ya que no expresa circunstancias de modo,

tiempo y lugar de lo narrado por el quejoso, dejando al denunciado en estado de indefensión

- Que los comentarios realizados por el titular de la página El Negro Oficial se realizaron conforme el derecho de libertad de expresión, y que en ningún momento se erogaron gastos a favor de dicha persona.
- Que en dicho evento jamás se realizaron mensajes de naturaleza proselitista, pues en ningún momento se llamó al voto ni a favor ni en contra de un candidato o partido político, en ningún momento se publicitó una plataforma electoral ni se pretende posicionar a ninguna persona.

Pruebas aportadas en queja CME-MZT/QA/PSE-010/2021 relativa a procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-31/2021.

- 58. Pruebas aportadas por el denunciante:
 - **1. Técnicas:** A, B, C D, E, F y G, consistentes en 07 notas periodísticas.
 - **2. Técnicas:** H, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, consistentes en 09 imágenes insertas en escrito de queja.
 - **3. Técnicas:** I, consistente en video con relación a hechos desplegados el 27 de marzo.
 - **4. Pruebas Documentales Públicas:** 1 y 2, consistente en la declaración de ciudadanos Diego Armando Campos Hernández y Olivia Alejandra Sánchez León, ante la fe notarial de la Lic. Paloma Magallón Osuna.
- 59. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:
 - **1. Documentales públicas:** Consistentes en las actas circunstanciadas de fecha 25 de mayo.
 - **2. Documental pública:** Consistente en oficio CM-MZT/0305/2021, relativo a requerimiento de información a José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán.
 - 3. Documental pública: Consistente en oficio CM-MZT/0306/2021, relativo a requerimiento de información a Marco Antonio Gordoa Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa.
 - **4. Documental pública:** Consistente en oficio PM/628/2021, relativo a contestación de oficio CM-

- MZT/0305/2021 por José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán.
- **5. Documental pública:** Consistente en contestación de oficio CM-MZT/0306/2021 por Marco Antonio Gordoa Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, Sinaloa.
- 60. Pruebas aportadas por el C. Luis Guillermo Benítez Torres y el partido MORENA:
 - **1. Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia del cargo de Presidente Municipal.
 - **2. Documental Pública:** Consistente en el oficio SA/758/2021, en la cual se desprende la aprobación de la licencia solicitada.
 - **3. Documental Privada:** Consistente en copia simple de la invitación a reunión generada por Jesús Eduardo Hernández Uribe, fechada el 25 de marzo.
 - **4. Documental Privada:** Consistente en impresión de pantalla del programa Google Maps, correspondiente al domicilio señalado por quejosa AV. Camarón Sábalo Núm. 19, Las Gaviotas, que corresponde a un local comercial denominado Michael Galery.
 - **5. Documental Privada:** Consistente en copia simple del recibo de fecha 25 de marzo, el cual describe la compra de una tarola a nombre de Jesús Eduardo Hernández Uribe.
- 61. Pruebas aportadas por el Partido Sinaloense:
 - 1. Documental Pública: Consistente en acta circunstanciada de fecha 06 de abril, llevada a cabo por el Lic. Armando Burgos Almaral, Secretario adscrito a la autoridad responsable.

Valoración de las pruebas.

62. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292, de la Ley Electoral Local y 61, de la Ley de Medios Local.

63. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las

conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292,

segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60, de la Ley de Medios

Local.

64. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y

técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su

adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación

que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo

afirmado.

Pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad instructora

en: la queja CME-MZT/QA/PSE-005/2021, relativa

procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-04/2021; en

queja CME-MZT/QA/PSE-002/2021 relativa a procedimiento

sancionador especial TESIN-PSE-09/2021; y, en la queja CME-

MZT/QA/PSE-010/2021 relativa a procedimiento sancionador

especial TESIN-PSE-31/2021.

65. En el desarrollo de las audiencias de pruebas y alegatos de los

procedimientos sancionadores especiales acumulados, la autoridad

instructora únicamente no admitió las pruebas aportadas bajo el rubro

presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, pues en el

procedimiento sancionador especial según lo establecido en el artículo

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

307, párrafo II, de la Ley Electoral, no se admiten más pruebas que la

documental y la técnica.

Planteamiento del problema.

66. El problema jurídico que los actores plantean al Tribunal consiste en

el análisis jurisdiccional que deberá realizarse al evento que denuncian

fue realizado el 27 de marzo en la "Cervecería la Malinche" en la ciudad

de Mazatlán, Sinaloa, ello para efecto de determinar la existencia o no

de las infracciones normativas señaladas por los quejosos e imponer, de

ser el caso, las sanciones que correspondan, lo cual se realizará

partiendo del análisis a los hechos que aquí se tengan por demostrados

así como al caudal probatorio que obre en autos.

Hechos demostrados.

67. Del análisis realizado al material probatorio (video del evento, notas

periodísticas, enlaces de internet, red social facebook del PAS) y demás

constancias de los autos, para el Tribunal se acreditan los hechos

siguientes:

I. La calidad de Presidente Municipal Electo (en aquél entonces

precandidato) en el presente proceso electoral del C. Luís Guillermo

Benítez Torres¹⁴.

II. La realización de un evento del gremio de músicos el pasado 27 de

marzo, en el restaurante denominado "Cervecería la Malinche", donde

participó el ciudadano denunciado a la presidencia municipal antes

¹⁴ Hechos que son notorios y públicos, los cuales además no están controvertidos, por lo cual en términos del artículo 57, de la Ley de Medios Local, no están sujetos a comprobación.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN

LOS **EXPEDIENTES** SG-JE-84/2021 SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

señalado, así como los C.C. Rubén Rocha Moya, candidato a Gobernador por los Partidos MORENA y PAS; Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PAS; Marco Antonio Gordoa Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán; Rafael Mendoza Zatarain, Diputado Local del PAS en la LXII Legislatura de esa entidad; Silverio Carrillo Ramos, Secretario del Trabajo, Santiago Rosas Osuna, Secretario General, ambos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán y Municipios Conturbados, Sección 98; Erasmo Hernández Figueroa, Presidente de la Asociación de Empresarios de Entretenimiento en México, y los músicos Max Peraza y José Ángel Ledezma Quintero (estos últimos a través de tres videos).

- **III.** Que el evento descrito anteriormente se celebró de manera previa al inicio del periodo de campañas del actual proceso electoral local.
- IV. La entrega, el evento descrito, de un instrumento musical (tarola).
- V. La promesa en el citado evento de entregar posteriormente gafetes de trabajo a los músicos asistentes.

68. Lo anterior, en parte, como lo señalamos previamente, al analizar detalladamente el video que da cuenta del desarrollo del evento celebrado el 27 de marzo en la "Cervecería la Malinche", en el cual es posible percibir la actualización de los hechos previamente enlistados, video que, si bien es cierto constituye una prueba técnica, también es cierto que una vez que el Tribunal lo adminicula con el resto del material probatorio (notas periodísticas, diligencias realizadas por la autoridad instructora, lo manifestado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos así como en sus escritos de contestación), el

Tribunal llega a la conclusión de la veracidad de los acontecimientos que se pueden observar el citado video.

- 69. El total de las infracciones denunciadas por los quejosos (con motivo del evento del 27 de marzo) en los tres procedimientos sancionadores especiales acumulados en este expediente y que se analizarán una por una son las siguientes:
- 1. Actos anticipados de campaña;
- 2. Entrega de propaganda electoral no textil;
- 3. Promoción personalizada;
- 4. Utilización de recursos públicos;
- 5. Vulneración a la seguridad colectiva por la probable transmisión del virus COVID-19, al no haberse respetado el protocolo de seguridad sanitaria para las campañas electorales Sinaloa 2020-2021; y,
- 6. Coacción al voto.

Marco normativo (respecto de las conductas denunciadas).

- 1. Actos anticipados de campaña.
- 70. El artículo 2, de la Ley Electoral Local, establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por: **I. Actos Anticipados de Campaña:** Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

71. A su vez el artículo 178, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, establece:

Artículo 178. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

72. En el párrafo cuarto de dicho numeral 178, se prevé una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de campaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna candidatura u obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley Electoral Local.

73. Así mismo, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley citada, señala:

Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

74. Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ha sostenido que, para la acreditación de actos anticipados de campaña, como lo es el caso, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con la inexistencia de uno de ellos para que no se tengan por acreditados dichos actos anticipados de campaña¹⁶.

.

¹⁵ En lo sucesivo Sala Superior.

¹⁶ Elementos reconocidos por Sala Superior en las sentencias: SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15/2012.

75. De lo anterior; se obtiene que, los elementos que deben examinarse por el Tribunal para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al caso en concreto son los siguientes:

- I. Elemento personal. Son los actos realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- II. Elemento temporal. Se refiere al período en el cual ocurren los actos; característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que den inicio las campañas electorales formalmente.
- III. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

2. Entrega de propaganda no textil.

76. El artículo 5, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral¹⁷, dispone:

Artículo 5.- La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas o candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

77. A su vez el artículo 6, del citado reglamento, dispone:

Artículo 6.- Toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los partidos políticos, candidatas o candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable. Los artículos promocionales

¹⁷ En lo sucesivo Reglamento de Difusión.

utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

El plan de reciclaje deberá presentarse ante el Instituto antes del inicio del periodo de la campaña electoral correspondiente.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición y candidata o candidato que lo distribuye.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

78. Por otro lado, el artículo 9, de la misma norma establece:

Artículo 9.- La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre de la precandidata o precandidato y candidata o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulada o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda, o en su caso, de la entidad para la elección de la Gubernatura.

3. Promoción personalizada.

79. El artículo 134, de la Constitución Federal, esencialmente por el contenido de sus tres últimos párrafos, tutela aspectos como los siguientes: a) La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional; b) Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social; c) La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público; d) A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN

SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

coincidente para esta clase de infracciones, y e) Las infracciones a lo

previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en

cada legislación, según el ámbito de aplicación.

80. En lo que respecta a lo contenido en el 134, párrafo octavo, de la

Constitución Federal, se establece la prohibición para los titulares de los

poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de

dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres

ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, que el objeto de que

toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de

comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional,

tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de

que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre,

imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada

de cualquier servidor público.

81. En este sentido, esta infracción se actualiza cuando un servidor

público realiza promoción personalizada a través de cualquier medio de

comunicación social para su difusión. El elemento personal de la

infracción se actualizará cuando aun tratándose de propaganda

institucional, contenga el nombre, la imagen, la voz o símbolo del

servidor público, cuya difusión, por sí misma implique promover su

persona.

82. Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2015, que dispone:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA

IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los

párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

83. Ahora bien, se acredita la infracción de la promoción personalizada, cuando se acrediten los tres elementos, el personal, objetivo y temporal.

4. Utilización de recursos públicos

84. El párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Federal, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

85. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

5. Vulneración del protocolo de seguridad sanitaria para las campañas electorales Sinaloa 2020-2021.

86. El numeral 3, del Protocolo de Seguridad, establece la obligatoriedad del protocolo y señala lo siguiente:

Todas las medidas señaladas en el presente Protocolo son de observancia obligatoria para toda persona que participe, de manera directa o indirecta, en las Campañas Electorales, y tienen por objeto regular su actuación, así como implementar las medidas pertinentes para proteger su salud y prevenir la dispersión y transmisión de la COVID19. Las disposiciones contenidas en este protocolo se aplicarán con un enfoque de derechos humanos.

87. Por otro lado, el numeral 6.1, del citado protocolo señala lo siguiente:

6.1 Actos de campaña.

Se entiende por actos de campaña, entre otras, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Al respecto, si las reuniones o asambleas se llevan a cabo en lugares cerrados, se deberá respetar el límite de asistentes que sea determinado por la autoridad que corresponda, y se observará lo siguiente:

- 1. Evitar tanto sea posible reuniones con grupos numerosos de personas ó tener aforos menores al 50% de la capacidad del lugar o espacio de la reunión.
- 2. Instalar en las entradas un tapete impregnado con solución desinfectante idealmente clorada, dejando un tapete seco posterior para que puedan secar las suelas y evitar riesgo de resbalarse.
- 3. El escaneo de temperatura de las y los asistentes, a través de un termómetro digital o infrarrojo. Ésta deberá ser menor a 37.5°C.
- 4. Entrevista con preguntas específicas, por personal capacitado o médico, del estado de salud en las últimas 72 horas, así como examen visual de las personas.
- 5. El personal que atiende o recibe personas deberá portar cubre bocas, mantenerse a una distancia de 1.5 metros

entre una persona y otra, y al término de la actividad se recomienda llegar a casa, retirarse toda la ropa y darse un baño completo.

- 6. En caso que para ingresar al establecimiento requieran limitar la entrada y se haga una fila de personas, se deberá marcar en el piso cada 1.5 metros entre una persona y otra, para evitar aglomeraciones en la fila.
- 7. Uso obligatorio de cubre bocas entre todas las personas. En caso de que las personas que lleguen al lugar no cuenten con cubre bocas deberán proporcionarles uno para asegurarse que ninguna persona esté sin cubre bocas.
- 8. Aplicación obligatoria de líquido y/o gel antibacterial para desinfección de manos de todas las personas a la entrada y salida
- 9. Las personas deberán sanitizarse las manos frecuentemente con alcohol gel al 70%. Para tal efecto, se colocará gel antibacterial en lugares accesibles donde requieran su uso frecuente como mesas, entradas y salidas. 10. Aplicar la sana distancia entre persona y persona.
- 11. Promover No saludar de mano ni cualquier tipo de contacto corporal.
- 12. Deberán procurarse espacios amplios con buena ventilación.
- 13. Aplicar las medidas necesarias para mantener en el lugar la distancia de 1.5 metros entre todas las personas. De manera previa a su uso, se deberán colocar marcas en el piso, o en las bancas de la medida estricta que se debe guardar entre una persona y otra, de 1.5 metros o mayor entre personas.
- 14. Promover no consumir alimentos en dicha área.
- 15. Limpieza y desinfección de áreas, superficies y objetos de contacto y de uso común, antes y después de utilizarse con solución desinfectante de 9 medidas de agua por 1 de cloro comercial de concentración de 5.6 a 6.5 % de dilución, o Sales de Amonio Cuaternario de quinta generación.
- 16. Deberán colocarse ayudas visuales que indiquen las medidas que deben de llevarse a cabo en el lugar.

Por otro lado, si los actos de campaña son en lugares abiertos, se deberá respetar el límite de personas que sea determinado por la autoridad que corresponda y se deberá atender a lo siguiente:

- 1. Evitar tanto sea posible reuniones con grupos numerosos de personas ó tener aforos menores al 50% de la capacidad del lugar o espacio de la reunión.
- 2. En caso de lugares abiertos como en centros recreativos, donde puede restringirse la entrada, ya sea porque tengan algún tipo de barda o cerca, deberán tener una persona responsable del conteo del total que ingresarán para no excederse del límite de cupo permitido y, además:
- 3. Instalar en las entradas un tapete impregnado con solución desinfectante idealmente clorada, dejando un tapete seco posterior para que puedan secar las suelas y evitar riesgo de resbalarse.
- 4. Se hará el escaneo de temperatura de las y los asistentes, a través de un termómetro digital o infrarrojo. Ésta deberá ser menor a 37.5°C.
- 5. Se hará entrevista con preguntas específicas, por personal capacitado o médico, del estado de salud en las últimas 72 horas, así como examen visual de las personas.
- 6. Se les ofrecerá alcohol gel en dispensador para que se apliquen antes de entrar.
- 7. La persona que atiende o recibe personas deberá portar cubre bocas y mantenerse a una distancia de 1.5 metros

entre una persona y otra, y al término de la actividad se recomienda llegar a casa, retirarse toda la ropa y darse un baño completo.

- 8. Uso obligatorio de cubre bocas entre todas las personas. En caso de que las personas que lleguen al lugar no cuenten con cubre bocas deberán proporcionarles uno para asegurarse que ninguna persona esté sin cubrebocas.
- 9. Promover No saludar de mano ni cualquier tipo de contacto corporal.
- 10. Las personas deberán sanitizarse las manos frecuentemente con alcohol gel al 70%. Para tal efecto, cada una de las personas portará su alcohol gel para sanitizarse frecuentemente las manos antes y después de tocar superficies.
- 11. Aplicar las medidas necesarias para mantener en el lugar la distancia de 1.5 metros entre todas las personas. Se deberán colocar marcas en el piso, o en las bancas de la medida estricta que se debe guardar entre una persona y otra, de 1.5 metros o mayor entre personas.
- 12. Deberán colocarse ayudas visuales que indiquen las medidas que deben de llevarse a cabo en el lugar.
- 13. Promover no consumir alimentos.
- 14. Cuando haya juegos infantiles deberán sanitizarse activamente antes y después de ser usados, así como alcohol gel al 70% que se aplicarán en las manos de las y los niños que vayan a jugar.
- 15. La familia puede caminar juntos en grupo, si son diferente grupos de familias deben procurar un espacio mínimo de dos metros entre una familia y otra.
- 16. En todo caso, no estará permitido la reunión o congregación de un número de personas que sea superior al límite determinado por la autoridad correspondiente.

6. Coacción al voto.

Del derecho a votar libremente

- 88. El artículo 9, de la Constitución federal, establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.
- 89. El artículo 178, de la Ley Electoral, describe que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN

SG-JE-85/2021 **EXPEDIENTES** SG-JE-84/2021 Y LOS

ACUMULADOS.

90. Sigue refiriendo el artículo que los actos de campaña son las

reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas

domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio

y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública,

entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los

partidos políticos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, o

candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus

candidaturas.

91. Por su parte, el artículo 4, de la misma Ley Electoral, establece:

Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los

ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en

los términos de esta ley.

92. Además, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el

voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y

prohíbe los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

93. De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger

a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o

electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de

decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o

coacción o un influjo contrario a la libertad del voto.

Sobre los límites a libertad sindical

ACUMULADOS.

94. El artículo 41, de la Constitución federal, prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

95. La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.

96. Este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.

97. Lo anterior, porque la naturaleza propia de los sindicatos o gremios, es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, como lo establece el artículo 123, Constitucional federal, en su apartado A, fracción XVI.

98. Por lo que, su participación en procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

99. Lo anterior en razón que, no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para

decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.

100. Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis III/2009¹⁸ cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

101. Adicionalmente, la Sala Superior¹⁹ ha sostenido que, el ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.

102. Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación —en la especie, a través de agrupaciones gremiales-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).

_

¹⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

¹⁹ Cfr. SUP-JRC-415/2007 y SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019, acumulado.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN

LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

103. Ante ello, el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los

principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de

información y reunión, no puede ser objeto de destrucción, so pretexto

de ejercer el derecho de asociación.

104. Por su parte la Ley Electoral retoma en su artículo 4, los referidos

principios, agregando que quedan prohibidos los actos de presión o

coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto

del sufragio.

Caso concreto.

105. Precisados los hechos que para el Tribunal quedaron acreditados

así como el marco normativo que regula las conductas denunciadas,

enseguida se analizarán cada una de ellas para efecto de determinar si

las mismas se acreditan o no.

1. Actos anticipados de campaña

106. Para el Tribunal, en el caso se realizaron actos anticipados de

campaña por parte del C. Luis Guillermo Benítez Torres, ello debido a la

manera en que participó en el evento del 27 de marzo, en la "Cervecería

la Malinche". Lo anterior como se demuestra enseguida.

107. Ahora bien, previo a demostrar la existencia de los actos

anticipados de campaña por parte del ciudadano antes mencionado, es

importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le

corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como

se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010²⁰, "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

108. Lo precisado es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58, de la Ley de Medios Local.

109. Así las cosas, el Tribunal arriba la conclusión anunciada al analizar y adminicular el contenido de video del evento con el resto del material probatorio que obra en la causa, como los son las diferentes notas periodísticas cuya existencia quedó acreditada por la autoridad sustanciadora, lo anterior al quedar demostrada la existencia del evento en cuestión, como se precisó previamente, así como la participación en el mismo del ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres, hoy Presidente Municipal electo de Mazatlán, Sinaloa.

110. Así las cosas, partiendo de la adminiculación de los hechos acreditados (calidad del sujeto, celebración del evento del 27 marzo, entrega de un instrumento musical, promesa de entregar gafetes de trabajo) con el video aportado como medio de prueba y las diferentes notas periodísticas que hicieron referencia al citado evento, incluso por

identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

²⁰ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como

lo publicado en la red social Facebook del PAS, para el Tribunal queda

plenamente acreditado la responsabilidad por la realización de un acto

anticipado de campaña del C. Luis Guillermo Benítez Torres, partiendo

de su participación y acciones que se advierten en el video del evento,

el cual a pesar de ser una prueba técnica con un valor legal indiciario,

una vez adminiculado con los hechos acreditados, con los medios de

prueba, así como con lo manifestado por el denunciado en las

audiencias de pruebas y alegatos, dan certeza al Tribunal de la

veracidad de los hechos que se observan en el mismo.

111. Así las cosas, la responsabilidad del hoy Presidente Municipal electo

se materializa porque participó en un evento organizado y celebrado de

manera previa al inicio de las campañas electorales; en dicho evento él

entregó un instrumento musical previa rifa del mismo entre los músicos

integrantes del Sindicato presentes en el evento; además también

prometió la entrega de gafetes (autorizaciones de trabajo) a los ahí

presentes.

112. En tal contexto, para demostrar lo previamente concluido es

importante analizar los tres elementos expuestos líneas arriba, para

demostrar la existencia de actos anticipados de campaña.

*Elemento personal

113. En principio, es importante destacar que cualquier militante,

aspirante, precandidato (calidad que tenía el hoy presidente municipal

electo, en la fecha de realización del evento), candidato y partido

político puede realizar este tipo de conductas.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS

SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

114. En ese tenor, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en

términos del artículo 57, de la Ley de Medios Local, que Luis Guillermo

Benítez Torres fue precandidato por MORENA y PAS a un puesto de

elección y hoy es el Presidente Municipal Electo por Mazatlán.

115. Por ende, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión; no

obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de

infringir la normativa electoral, para determinar que cualquier actividad

o manifestación realizada por los denunciados lleve la intención de

realizar las conductas atribuidas.

* Elemento temporal

116. Así mismo, es necesario que se acredite el elemento temporal,

relativo a que los actos se realicen fuera de los plazos establecidos en la

ley, o sea, antes del inicio de la campaña comicial.

117. Al respecto, cabe precisar que el proceso electoral local 2020-2021,

dio inicio el quince de diciembre con la publicación en el periódico oficial

"El Estado de Sinaloa" de la convocatoria para renovar los cargos de

diputados locales y ayuntamientos.

118. Ahora bien, con fundamento en el calendario electoral 2020-2021

aprobado el 29 de octubre, por el Consejo General del IEES se

desprende que, la etapa de campaña electoral dio inicio el día 04 de

abril y finalizó el 02 de junio.

119. En ese tenor, se tiene que, dicha etapa de campaña electoral aún no había comenzado y de autos del presente procedimiento se advierte que en la realización de la reunión (a dicho de los quejosos) se realizaron diversos hechos relacionados con actos anticipados de campaña, el día el 27 de marzo.

120. En ese orden de ideas, están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que las parte denunciada tenía el carácter de precandidato, y que las conductas señaladas se efectuaron antes del inicio de la campaña electoral, pero ya iniciado el proceso electoral local.

121. Por tanto, es dable analizar el requisito restante, consistente en el elemento subjetivo.

* Elemento subjetivo

122. Este último se materializa cuando los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

123. Para corroborar lo anterior, los quejosos aportan un video de los cuales se advierte lo siguiente:

124. A). Se observa a una persona que realiza una transmisión en vivo (streaming) en la cual refiere al inicio de este:

"Aquí estamos todos los músicos, señores aquí estamos, los músicos apoyando, tenemos que apoyar tenemos que unirnos todos por un gobierno nuevo, aquí está toda la gallada toda la raza, vénganse toda mi gente, pongan atención en este en vivo, aquí estamos todos los músicos de Mazatlán a toda la musicada los invito para que nos sigan en este en vivo. Ok, estamos apoyando al candidato a la gobernatura al señor Rubén Rocha Moya verdad y también al señor químico Benítez que esta para candidato de Mazatlán".



Persona que realiza el video en vivo del evento (streaming).



Toma 2 de público asistente.



Toma 2 de público asistente.

125. Se desprende que una persona de sexo femenino realiza las siguientes presentaciones:

"Vamos a iniciar presentando a quienes nos acompañan el día de hoy, y vamos a iniciar con Rubén Rocha Moya, candidato a gobernador por la candidatura común de PAS y MORENA"

"También nos acompaña el día de hoy, Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a Presidente Municipal..."

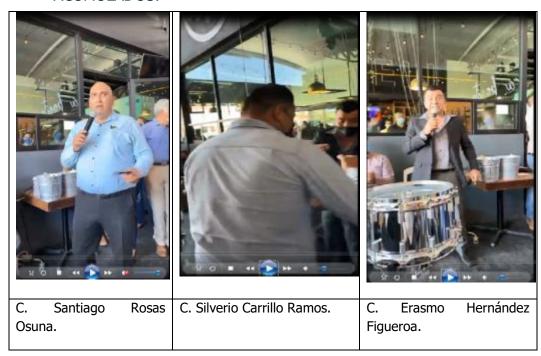
"También está con nosotros, Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense"

"Y se encuentra con nosotros, Rafael Mendoza Zatarain..."

"También agradecemos la presencia del señor Marco Antonio Gordoa Obeso, él es Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán..."

126. Aunado a dichas expresiones, la persona de sexo femenino también presentó a Silverio Carrillo Ramos, Secretario del Trabajo y a Santiago Rosas Osuna, Secretario General, ambos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Municipio de Mazatlán y municipios conurbados, sección 98, así como a Erasmo Hernández Figueroa, Presidente de la Asociación de Empresarios del Entretenimiento en México.





127. Marco Antonio Gordoa Obeso, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del municipio de Mazatlán, solicita el apoyo del ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres, como próximo Presidente Municipal de Mazatlán, dando por hecho que va a ganar y pide que haya acercamiento entre el gobierno y el sindicato de músicos, ofreciendo el apoyo de su gremio al denunciado.

[&]quot;para nosotros es muy importante sepan de antemano que los vamos a apoyar, queremos decirles también que no dudamos nunca en ningún momento a la invitación que se nos hizo, no dudamos un momento en estar aquí y sabemos que ustedes son la mejor opción..."



C. Marco Antonio Gordoa Obeso, al momento de hacer uso de la voz.

128. El ciudadano Rubén Rocha Moya hace uso de la voz, resaltando la labor musical; por otra parte, señala que ese día por ley no podía hablar de propuestas ni pedirles el voto, que si en esa fecha se reunieron con los ciudadanos Rubén Rocha Moya y Luis Guillermo Benítez Torres, ello lo agradecía, pero añadió, que libremente pensaran cual era la mejor opción que gobernara en Sinaloa y en Mazatlán, que si apoyaban sus fórmulas lo iban a agradecer y si no lo iban a respetar; y que MORENA y PAS los partidos por los que están participando van a generar un ambiente donde los presentes tengan trabajo digno, es decir, debidamente remunerado.

129. Además se advierte que la autoridad responsable al realizar la diligencia de investigación el 06 de abril, procedió a ingresar al buscador www.google.com con diversos criterios, como: Benítez Torres se reúne con músicos; PAS y Morena con músicos; músicos con Luis Guillermo

Benítez Torres, arrojando diversas notas periodísticas; asimismo procedió a ingresar a los sitios señalados por el quejoso encontrando las notas que fueron acompañadas en el escrito de quejas en el apartado de pruebas correspondiente.

- Cuando vemos y oímos el video podemos identificar:

Que el C. Luis Guillermo Benítez Torres se reunió con el Sindicato de los Músicos; que fue un evento previamente organizado; que lo presentaron como candidato a la Presidencia de Mazatlán; que este postulado por los Partidos MORENA y SINALOENSE; que le ofrecieron su apoyo; que el C Luis Guillermo Benítez Torres realiza manifestaciones como: que es la mejor opción, que sabe como apoyarlos, que si lo apoyaban generarían ambiente de trabajo.

130. De las publicaciones se destaca:

- * Qué el C. Luis Guillermo Benítes Torres se reunió con el Sindicato de los Músicos.
- * Fecha de las publicaciones: 27 de marzo.

131. Además, se tiene acreditado que el video se difundió por en el perfil público de su red social Facebook en vivo, el cual es susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía, la difusión se dio previo al inicio del periodo de campañas del proceso electoral extraordinario, - 27 de abril-.

132. De los videos se advierte que la intención de la reunión fue posicionar y expresar el apoyo del líder sindical y de sus agremiados a las aspiraciones político electorales del entonces precandidato Luis Guillermo Benítez Torres, de cara al inicio de la etapa proselitista, por tanto, es un claro mensaje de campaña, con la intención de beneficiar sus precandidaturas de forma anticipada, conducta prohibida por el artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral Local.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

133. Tal situación la reconoció al momento de presentar su escrito de alegatos^[] al afirmar que, si se realizó en ese día y ese lugar una reunión privada con dichos participantes, así como la entrega del instrumento musical, concretamente el 27 de marzo en un lugar ubicado en la ciudad

de Mazatlán.

134. Así las cosas, los medios de convicción generan suficientes indicios para acreditar que en efecto se celebró un evento consistente en una reunión sindical con la asistencia del denunciado, el líder sindical de los músicos mazatlecos, partidos políticos, que la misma fue realizada el 27 de marzo y a la cual asistió el sujeto denunciado en los procedimientos especiales sancionadores, pero que durante su desarrollo, según el resultado de la adminiculación de todas las constancias de la causa se convirtió en un acto de proselitismo electoral en tiempo prohibido, lo cual además de conformidad con la Tesis III/2009 de la Sala Superior, constituye un acto de presión o coacción en el electorado, que transgrede el derecho a la libertad del sufragio, cuestión que constituye un acto ilícito factible de ser sancionado.

135. Lo anterior, pues se trató de un evento en el que se manifiesta apoyo directamente al denunciado, así como a los partidos políticos que lo postulan, esto, por parte del Sindicato de los Músicos, pues participó el líder de dicho sindicato ofreciendo el apoyo de los presentes en el evento, así como diversos músicos pertenecientes al gremio.

136. Asimismo, se trató de un evento político que gozó de una organización previa, en el cual pudieron reunir a diversas figuras

т,

públicas (inclusive a través de videos proyectados en el evento), para apoyar a Luis Guillermo Benítez Torres.

137. En este contexto el Presidente Municipal Electo, Luis Guillermo Benítez Torres denunciado, así como los partidos que lo postularon tienen responsabilidad indirecta porque obtuvieron un beneficio, puesto que se pidió apoyar y sumarse a la campaña y a la Candidatura Común. Sin que pase desapercibido para el Tribunal, que no realizaron algún acto para evitar la violación, sino por el contrario reconocieron su asistencia y participación en el evento denunciado.

138. Máxime que, al hacer uso de la voz en el evento Luis Guillermo Benítez Torres, realizó manifestaciones proselitistas pues hicieron ofertas y compromisos en favor de los asistentes al evento, además de regalar el instrumento musical y prometer gafetes de trabajo²¹.

139. Bajo ese tenor, también alcanza la responsabilidad indirecta a los partidos MORENA y Sinaloense, pues como ha sido descrito en los considerandos de esta sentencia, Luis Guillermo Benítez Torres reconoció que asistió al evento, de ahí que les asista responsabilidad por culpa in vigilando al no cumplir en su calidad de garantes de los principios del estado democrático, al permitir que el denunciado realizara actos de proselitismo político electoral en un acto de índole

²¹ Sirve de sustento la tesis de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

sindical. En virtud de lo anteriormente argumentado se tiene por

acreditado el elemento subjetivo en estudio.

140. Así, este Tribunal, como se adelantó, determina **existente** la

violación a la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña

por parte del C. de Luis Guillermo Benítez Torres, y, por tanto,

la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la

Candidatura Común MORENA y Sinaloense en relación con el actuar de

su hoy Presidente Municipal Electo de Mazatlán.

2. Entrega de propaganda electoral no textil.

141. El quejoso aduce en su escrito de queja que el 27 de marzo, en la

reunión en la que se asistió el C. Luis Guillermo Benítez Torres entregó

propaganda utilitaria no textil, específicamente un instrumento musical,

a través de una rifa.

142. El quejoso, para corroborar su afirmación aporta un video con una

duración de 34 minutos con 51 segundos, donde se advierte una

reunión con la asistencia del demandante, donde se hace referencia a

una rifa de un instrumento musical.

143. Ahora bien, el artículo 6 del Reglamento de difusión y fijación,

establece que toda propaganda electoral de artículos promocionales

utilitarios deberán ser elaborados de material textil.

144. No obstante lo anterior, el artículo 9 del mismo reglamento,

dispone que la propaganda electoral tiene que contener la identificación

del nombre de la precandidata o precandidato y candidata y candidato, del partido o coalición, así como como el distrito o municipio que corresponda, o la entidad si se trata de elección de Gobernador.

145. Para corroborar lo anterior el quejoso aporta un video de los cuales advertimos lo siguiente:

146. Durante su intervención el Luis Guillermo Benítez Torres agradeció la presencia de los asistentes, manifestó que ambos candidatos (él y el candidato a la Gubernatura por MORENA y PAS) sortearían un instrumento musical, con las siguientes expresiones:

"De parte del doctor Rocha Moya y un servidor, vamos a sortearles, para que ustedes lo sorteen luego..."

"Así es que, se los dejamos para que se pongan de acuerdo para que sea rifado entre todos ustedes, porque se merecen eso y muchísimo más..."

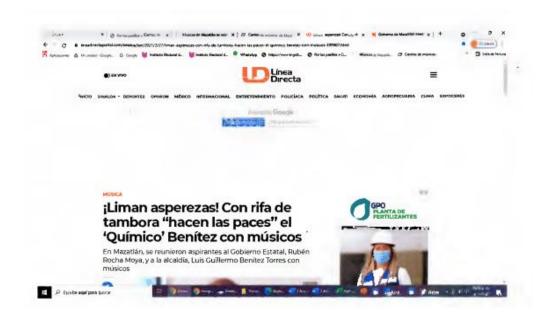


147. Se desprende la celebración de la rifa con ochocientos cincuenta y cuatro números participantes y se hace entrega del instrumento ante la presencia de tales ciudadanos Rubén Rocha Moya y Luis Guillermo

Benítez Torres, así como las actividades al final del evento en el restaurante "Cervecería Malinche" tales como toma de fotografías.



148. Por otra parte, se advierte que de la diligencia realizada por la autoridad administrativa el 6 de abril, en la cual ingresó al sitio aportado por el denunciante en el portal Línea Directa encontrando la fotografía que coincide con la del ciudadano denunciado, anexando la siguiente imagen:



149. De todo lo anterior se advierte, que en la reunión en la que estuvieron presentes diversas personalidades el C. Luis Guillermo Benítez Torres rifó un instrumento musical, específicamente una tarola, entre los asistentes a dicha reunión, se advierte también de los videos que fue el mismo denunciado quien dio a conocer el número que sería el ganador de dicho instrumento, finalizando con una foto con el ganador.

150. Respecto al tema anterior, la Sala Superior ha determinado que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial²².

151. En el mismo sentido, la manera de determinar que algún elemento de comunicación tiene la naturaleza de propaganda consiste en la intención incuestionable de convencer a la ciudadanía en la importancia de votar o no, por alguna oferta política.

²² Jurisprudencia 37/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA."

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

152. Desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, los anteriores

elementos son suficientes para concluir que el contenido denunciado

debe catalogarse como propaganda electoral, pues tiene como

objetivo principal el promover las imágenes y la candidatura de Luis

Guillermo Benítez Torres, lo cual se corrobora con las manifestaciones

realizadas por el denunciado en el evento, con la forma en que los

presentan ante los asistentes describiendo, y con las manifestaciones de

Luis Guillermo Benítez Torres hacia los presentes (promesa de apoyar al

gremio de músicos).

153. Ahora bien, valorando el evento a partir del contexto temporal de

las campañas locales, es razonable inferir que se trató de un acto que

buscó hacerse de las preferencias del electorado en favor de Luis

Guillermo Benítez Torres y los partidos políticos que participaron en el

mismo, por lo que cumple con los objetivos de los actos proselitistas

previstos en la Ley Electoral.

154. En ese sentido, como se ha venido diciendo, la entrega del

instrumento musical por parte de Luis Guillermo Benítez Torres tiene

como finalidad influir en el ánimo de la ciudadanía a fin de que voten a

su favor, que le acarrea beneficio directo aunado a las manifestaciones

realizadas por el entonces precandidato.

3. Promoción personalizada.

155. Los quejosos aducen en su escrito de queja que el C. Luis Guillermo Benítez Torres (Presidente Municipal con Licencia) con la realización del multicitado evento el día veintisiete de marzo, difunde su imagen al electorado en general, mediante su publicación en reuniones públicas, en la cual ofrece beneficios al gremio de los músicos.

156. Cabe precisar que el artículo 130, de la Constitución Local, dispone que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.

157. El primer elemento a analizar, **es el personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

158. En tal sentido, Luis Guillermo Benítez Torres no cumple con el primer elemento que es el personal, pues si bien es cierto se acredita la presencia del ciudadano en el citado evento, sin embargo también es

cierto que en la fecha de celebración del evento ya no tenía la calidad de servidor público dado que ya se encontraba separado de su cargo, lo cual es un hecho notorio y público y por ende, en términos de lo establecido por el artículo 57, de la Ley de Medios Local, no es objeto de prueba.

159. En virtud de lo anterior, al estar separado de su cargo, no puede disponer de recursos públicos, por lo tanto, al no acreditarse el primero de los elementos²³, no se acredita la infracción aducida por los quejosos, respecto del denunciado. Sirve de sustento a la anterior determinación el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis que se transcribe enseguida:

SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).- La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

 $^{^{23}}$ El primero de tres elementos que deben actualizarse para estar en presencia de este tipo de propaganda, ello según lo establecido en siguiente Jurisprudencia:

para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (NOTA: El resalte es propio).

4. Utilización de recursos públicos.

Caso concreto

ACUMULADOS.

160. En el caso, los denunciantes señalan el uso de recursos públicos, pues en la reunión con el Sindicato Único de Trabajadores de la Música en Mazatlán (evento del 27 de marzo) el denunciado realizó afirmaciones de que se proporcionarían autorizaciones o permisos, para que los músicos puedan utilizarlos y trabajar en el periodo vacacional de semana santa 2021.

161. Se señala en una de las quejas, que el ente de la administración pública municipal en Mazatlán, es el único facultado para realizar u autorizar a lo que se compromete el ciudadano Luis Guillermo Benites Torres, misma que es área de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

162. Con dichas autorizaciones el denunciado obtendría beneficios directos en la contienda electoral vulnerando de forma directa el principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, siendo el principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

163. En ese orden de ideas, por lo que hace a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la constitución, relativa al uso de

recursos públicos por realizar la afirmación que proporcionara dichos permisos, no se tienen por acreditados los hechos denunciados relacionados, pues la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación, establecida en los artículo 306, párrafo tercero y 309, facción II de la Ley Electoral, requirió²⁴ al C. José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa a fin que informe lo siguiente:

"De acuerdo a información periodística del día 27 de marzo del presente año, el C. Luis Guillermo Benitez Torres, quien se ostenta como presidente con licencia llevo a cabo una reunión en el restaurante conocido como "CERVECERÍA LA MALINCHE" con diversas personas del gremio de la banda en el puerto y líderes sindicales, asimismo el ciudadano hizo manifestaciones respecto al otorgamiento de permisos para laborar en la playa en semana santa. Al respecto me permito requerirle la siguiente información:

- 1. ¿Este H. Ayuntamiento formó parte de la organización de dicho evento?
- 2. Si su anterior respuesta es afirmativa. ¿de qué manera participó?
- 3. ¿Otorgó permisos a los músicos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán?
- 4. De ser afirmativa su respuesta anterior ¿Quién los solicitó?
- 5. ¿En qué fecha fueron entregados?
 Asimismo, se le requiere para acompañe a dicho informe los documentos que comprueben lo asentado en el mismo. Se funda lo anterior en lo dispuesto por el artículo 300 párrafo séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa."

164. El 07 de abril, mediante oficio PM/455/2021, el C. José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en atención al requerimiento anterior, informó²⁵ lo siguiente:

"1.- Con respecto a que: ¿Este H. Ayuntamiento formo parte de la organización de dicho evento?

Manifiesto que el H. Ayuntamiento, no formó parte de la organización de dicho evento.

1. Si su anterior respuesta es afirmativa. ¿de qué manera participó?

²⁴ Visible en foja 000050 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible en foja 000051.

Manifiesto que: no hay respuesta ya que la anterior fue en sentido negativo.

- ¿Otorgó permisos a los músicos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán?
 Manifiesto que: no se otorgó ningún tipo de
 - manifiesto que: no se otorgo ningun tipo de permisos a los músicos del Sindicato Único de la Música de Mazatlán.
- 3. De ser afirmativa su respuesta anterior ¿Quién los solicitó?

Manifiesto que: no hay respuesta ya que la anterior fue en sentido negativo.

- 4. ¿En qué fecha fueron entregados?

 Manifiesto que: no hay respuesta, ya que no se otorgó ningún tipo de permisos a los músicos del Sindicato Único de la Música de Mazatlán."
- 165. En ese sentido, el presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, en atención a la solicitud de información generada por la autoridad instructora, señalo que el ayuntamiento no participó en la organización de ningún evento, ni se entregaron permisos al Sindicato Único de la Música de Mazatlán.
- 166. En ese sentido, el actor aporta un disco compacto, que contiene un video, relacionadas con el evento realizado el día veintisiete de marzo, del cual se advierte lo siguiente:
 - a) Durante su intervención, Luis Guillermo Benítez Torres indica que se ha hecho un trabajo para que esta semana santa trabajen tranquilos, que no es competente al ser Presidente Municipal con licencia, pero que algunos compañeros han realizado las gestiones para que entre lunes martes les entregaran gafetes para pudieran trabajar; así defenderá tal derecho; como que finalmente la mujer que realizó las presentaciones, le entrega los gafetes que mencionó y los muestra al público presente, pero vuelve a referir que ello será entregado el lunes y martes próximos.



167. En ese sentido, la autoridad responsable en la diligencia celebrada el 6 de abril, advirtió lo siguiente:



168. Medios de convicción que generan suficientes indicios para acreditar que en efecto se celebró un evento consistente en una reunión del sindicato de músicos con la asistencia del denunciado, en la cual, Luis Guillermo Benítez Torres realizó manifestaciones (los invitó a que continúen con la "transformación del país"), agradeciendo la presencia

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

de los asistentes, refiriendo que si bien no puede realizar compromisos por no estar en los tiempos electorales correspondientes, sin embargo, este les manifestó que tiene claro cómo los va a apoyar, asimismo, aduce que se encuentra con licencia como presidente municipal, pero sus compañeros del ayuntamiento están realizando gestiones para que en los días posteriores al evento se les entregue unos gafetes - permisos- para que pudieran trabajar; también se observa que le

manifiesta que son los gafetes que les serán entregados.

169. De lo anterior, si bien no se observa que estos –gafetes- hayan

entregan al denunciado lo que parecen ser los gafetes y la presentadora

sido entregados a los asistentes a la reunión, lo que si es cierto, tal

como ha quedado demostrado, es que Luis Guillermo Benítez Torres

realizó manifestaciones con la intención de inducir a los asistentes

creando un beneficio directo al mostrarles los gafetes, mismos que el

sostiene es competencia del propio Ayuntamiento.

170. Para este Tribunal, la concurrencia de estos hechos permite

concluir que la entrega de un recurso del ayuntamiento -permisos para

tocar en la playa en periodo vacacional- pudo beneficiar a la candidatura

del denunciado, esto, pues existen posibilidades de que la ciudadanía,

en este caso los músicos, pudieran asociar tal beneficio y que esa

opción será continua.

171. Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal busca impedir

el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

o candidatura para que exista total imparcialidad en las contiendas

electorales.

172. En este caso, según la valoración probatorio de los medios

aportados, el mismo denunciado es quien manifestó que se está

trabajando por parte del Ayuntamiento para que los músicos tengan el

permiso que requieren para pudieran tocar en las playas en el periodo

vacacional, y posteriormente se le ve con ciertas tarjetas en mano,

dichas circunstancias genera convicción a este órgano jurisdiccional que

se trató de los permisos para los músicos, mismos que son facultad del

ayuntamiento el otorgarlos o no.

173. Por otro lado, si bien no hay indicio sobre la participación directa

de servidores públicos del Ayuntamiento en la conducta denunciada, lo

cierto es que se utilizó de manera indebida un recurso público -los

permisos- en contra del artículo 134, párrafo 7, de la Constitución

General.

174. No es obstáculo a lo anterior, e que el C. Luis Guillermo Benítez

Torres, a la fecha de realización de los hechos denunciados contaba con

licencia como presidente Municipal de Mazatlán, es decir estaba

separado de dicho cargo.

175. Bajo tales consideraciones, se advierte que como las imágenes

reproducidas en el video, constituyeron manifestaciones de acciones

que debe de realizar el Ayuntamiento (la entrega de estos permisos), tal

situación debe considerarse como uso indebido de recursos públicos ya

que se le dio un destino distinto al legalmente permitido al emplearse para la obtención de un beneficio a una precandidatura, ello por la aprobación de la ciudadanía destinataria de la entrega de los permisos. En consecuencia lo anterior, en concatenación con todas las probanzas, constituye una transgresión a la prohibición constitucional.

176. En virtud de lo anterior, se acredita un beneficio directo por el uso de recursos públicos -los permisos-, a la candidatura denunciada.

5. Vulneración a la seguridad colectiva por la probable transmisión del virus COVID-19, al no haberse respetado el protocolo de seguridad sanitaria para las campañas electorales Sinaloa 2020-2021.

177. Se refiere en dos de las quejas la violación anterior, al respecto tenemos que el denominado Protocolo de Seguridad Sanitaria no es un instrumento legal correspondiente a la materia electoral, sino que está construido con el objetivo de orientar a través de recomendaciones una efectiva y mejor protección a la salud de todas las personas que lleguen a participar en alguna de las actividades proselitistas durante las campañas electorales en proceso.

178. Lo anterior se reafirma en el último de los compromisos citados en el documento en cuestión, cuando estableció que la autoridad electoral solo "dará un puntual seguimiento a los compromisos asumidos <u>y en su</u> caso coadyuvará con las autoridades sanitarias y los partidos políticos para la debida atención del protocolo.".

179. En virtud de lo anterior no es posible que este Tribunal determine alguna consecuencia jurídica a los involucrados en el multicitado evento por la no observancia del protocolo mencionado. Sirve de soporte a lo anterior, lo determinado al respecto por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente de clave TESIN-REV-21/2021.

6. Coacción al Voto.

180. En dos de las quejas que nos ocupan se realizan señalamientos en el sentido de que por la reunión misma y los eventos que en ella ocurrieron pudiéramos estar en presencia de coacción al voto. Al respecto se resuelve lo siguiente:

181. Así las cosas, como se mencionó previamente al referir el marco normativo aplicable, las reuniones de sindicales en las que se realicen actos de proselitismo deben ser consideradas como actos de coacción al voto.

182. En tal escenario, dado que en el caso que se resuelve se determinó con anterioridad que en la reunión sindical celebrada el 27 de marzo en la "Cervecería la Malinche" ubicada en la ciudad de Mazatlán, se celebraron actos de proselitismo electoral, dicha reunión debe considerarse por sí misma como un acto de coacción al voto, ello en términos de lo establecido en la tesis de rubro "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL", la cual obra transcrita de manera íntegra en la presente sentencia.

ACUMULADOS.

LOS

183. Por tanto, la responsabilidad por lo anterior recae de manera directa en el organizador del evento y de manera indirecta al C. Luis Guillermo Benítez Torres, al haber participado obteniendo posibles beneficios para su campaña electoral.

4.4 Determinación.

184. En consecuencia de lo argumentado y concluido previamente, se determina la **EXISTENCIA** de las infracciones relativas la realización de actos anticipados de campaña, propaganda de campaña, coacción al voto y uso de recursos públicos por parte de Luis Guillermo Benítez Torres entonces precandidato de MORENA y PAS la presidencia municipal de Mazatlán; así como la INEXISTENCIA de la promoción personalizada y las relacionadas con el protocolo de seguridad sanitaria.

185. Lo anterior al quedar acreditado el evento denunciado así como las conductas por cuya realización se materializaron las infracciones legales antes descritas, las cuales constituyeron un beneficio a la campaña electoral de Luis Guillermo Benítez Torres al haber podido presentar su precandidatura ante una diversidad de personas integrantes del gremio musical mazatleco.

186. Aún y cuando no se acreditara que hubo presión directa sobre las y los asistentes, basta con la realización de un evento sindical que se desvié de los fines del Sindicato para estimar que se realizaron actos de coacción al organizar un evento proselitista con la participación del entonces precandidato con la asistencia de diversas personalidades locales de la política y la música.

ACUMULADOS.

LOS

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

187. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa

electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer la sanción

que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado,

toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

188. Al respecto, el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local,

prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo

entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la

cancelación del registro como candidato.

189. Asimismo, la fracción I de dicho precepto legal, señala que al

tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de

una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización, con multa del monto ejercido

en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta

cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público

que corresponda y con la cancelación del registro.

190. Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un

sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica

qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de

una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad

electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga

implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la

sanción.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIA QUE SE SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS SG-JE-85/2021 **EXPEDIENTES** SG-JE-84/2021 ACUMULADOS.

191. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de

manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003²⁶ emitida por la

Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede

calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como

grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o

paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que

legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre

alguna de las previstas en la ley.

192. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,

en diversas ejecutorias,²⁷ que la calificación de las infracciones obedezca

a dicha clasificación.

193. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en

primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a)

levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto,

precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

194. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un

mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a

graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

195. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior

al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-

03/2015 y sus acumulados.

²⁶ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

²⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP- 94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

TESIN-PSE-04, 09 y 31/ 2021 ACUMULADOS SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN SG-JE-85/2021 **EXPEDIENTES** SG-JE-84/2021

ACUMULADOS.

LOS

196. Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado.

197. El bien jurídico tutelado por las normas que prohíben los actos anticipados de campaña, la coacción al voto, la propaganda electoral y el debido uso de los recursos públicos es la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio.

198. Respecto de la infracción imputada a los partidos políticos denunciados (culpa in vigilando), el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

199. a) Modo. La realización de una reunión con el sindicato de los Músicos, el 27 de marzo en un restaurante en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en la cual se entregó un instrumento musical, se prometió la entrega de permisos de trabajo, se ofreció el apoyo de un gremio sindical y se realizaron manifestaciones proselitistas.

200. **b) Tiempo**. Conforme a las constancias que obran en el expediente, se concluyó que el evento se realizó el 27 de marzo, esto

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

es, de manera previa al inicio de la etapa de campañas electorales del

proceso electoral local en curso.

201. c) Lugar. En un restaurante ubicado en la ciudad de Mazatlán,

llamado "Cervecería la Malinche".

Beneficio o lucro.

202. No se acredita un beneficio económico cuantificable. Sin embargo,

si existió un beneficio para Luis Guillermo Benítez Torres, por la reunión

en la que se posicionó a su candidatura con los integrantes del sindicato

de músicos.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

203. Las faltas atribuidas a Luis Guillermo Benítez, son culposas, dado

que no se cuenta con elementos que establezcan que además de

conocer las conductas realizadas, se tuviera conciencia de la

antijuridicidad de ello, máxime que el denunciado hizo referencia en la

misma a que al no encontrarse en periodo de campañas no podía

realizar actos proselitistas como pedir el voto.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

204. En el caso concreto, debe considerarse que la reunión celebrada el

27 de marzo en un restaurante ubicado en la ciudad de Mazatlán con el

gremio de los músicos en la cual participó Luis Guillermo Benítez Torres

de manera directa, evento en que además se rifó un instrumento

musical (tarolas) y se hicieron manifestaciones relativas a promesas

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN

LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

permisos de trabajo que son otorgados por el Ayuntamiento y sobre

promesas de apoyo al denunciado.

Singularidad o pluralidad de la falta.

205. En el caso estamos ante la presencia de una pluralidad de faltas,

ello en virtud de que, como quedo precisado previamente, se

acreditaron diversas infracciones a la normativa electoral vigente.

206. Por otra parte y efecto de individualizar la sanción, se procede a

tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

207. Al quedar acreditada las infracciones relativas al uso indebido de

recursos públicos, actos anticipados de campaña, propaganda electoral

y la relativa a la coacción al voto, conductas que se materializaron en el

evento analizado, **grave ordinaria** y para la graduación de la falta se

atenderá a las siguientes circunstancias:

• Se constató la existencia de una reunión el 27 de marzo, en el

restaurante "La Malinche" con la participación del C. Luis Guillermo

Benítez Torres precandidato -en aquel entonces- a la presidencia

Municipal de Mazatlán, en la que se realizaron diversos hechos

constitutivos a infracciones a la normatividad electoral.

• El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la

contienda.

• La conducta fue culposa.

• Se advierte un beneficio hacia la candidatura del denunciado sin lucro económico alguno.

208. Por lo que hace a los partidos políticos, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces precandidato.
- El bien jurídico tutelado se relaciona con la equidad de la contienda electoral.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- El bien jurídico tutelado se relaciona con la equidad de la contienda electoral así como con la libertad del sufragio de sus agremiados.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia.

209. De conformidad con el artículo 287, de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, al no haber sanción firme en contra del C. Luis

ACUMULADOS.

Guillermo Benítez Torres. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010²⁸ emitida por la Sala Superior.

210. Por lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a los denunciados en el presente proceso electoral consistente en la inobservancia de la imparcialidad y neutralidad en la utilización de los recursos públicos, actos anticipados de campaña, propaganda electoral y coacción al voto.

211. **Sanción a imponer.** Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores y principios protegidos por las normas transgredidas.

212. Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer las siguientes sanciones:

213. Al C. Luis Guillermo Benítez Torres, se le impone la sanción consistente en una multa de 100 UMAS (unidad de medida y actualización), establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral Local; equivalente a \$8962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

²⁸ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN

LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

214. De igual forma, se impone a los partidos políticos denunciados una

sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el

artículo 281, fracción I, inciso a).

215. Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas,

además de que no existe reincidencia, sin embargo, los bienes jurídicos

tutelados están relacionados con la infracción a los principios de

imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en la utilización de

los recursos públicos, así como la equidad en la contienda y la libertad

del voto, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las

sanciones consistentes en las multas y la amonestación pública son

suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en

el futuro.

216. Las multas deberán de cubrirse dentro de los 15 días siguientes a

la notificación de la presente resolución, ante el área encargada de la

Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, importe que

deberá ser derivado en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de

la Ley Electoral Local.

217. Por último al haberse demostrado la entrega de un instrumento

musical (tarola) por parte del precandidato de MORENA y PAS a la

Presidencia Municipal de Mazatlán, dese vista de la presente resolución

a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional para los

efectos legales que correspondan.

En razón de lo anterior se

SENTENCIA QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR SALA REGIONAL GUADALAJARA EN LOS EXPEDIENTES SG-JE-84/2021 Y SG-JE-85/2021

ACUMULADOS.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran existentes las infracciones objeto de los

Procedimientos Sancionadores Especiales, atribuidas al entonces

precandidato de MORENA y PAS a la Presidencia Municipal de Mazatlán

y hoy Presidente Municipal electo, Luis Guillermo Benítez Torres, en los

términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone al C. Luis Guillermo Benítez Torres, la sanción

consistente en una multa de 100 UMAS (unidad de medida y

actualización), establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b), de la

Ley Electoral Local; equivalente a \$8962.00 (ocho mil novecientos

sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se impone a los partidos políticos denunciados una sanción

consistente en amonestación pública, establecida en el artículo 281,

fracción I, inciso a).

Notifiquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral,

integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente) y

las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García

Ontiveros (Presidenta); (con votos en contra y votos particulares) de las

Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el

Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.